

ENVIO INCIDENTE DE NULIDAD Y PODER - PROCESO: 76001400303520200032400.

Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 3:52 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9674-48850

📎 2 archivos adjuntos (860 KB)

2020-324 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; 2020-324C- PODER.pdf;

LOS REFERIDOS MEMORIALES CORRESPONDE AL PROCESO 760014003035**20200032400**, EL CUAL LE CORRESPONDIO POR REPARTO EN ENERO 22 DE 2021 AL **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NIT 900408281-0

Armenia, Enero 14 de 2021

Señor
JUEZ 35 MUNICIPAL DE CALI
j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado: Octavio Patiño Cardona.

Radicado: 2020-324

Asunto: PODER DEMANDA PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

OCTAVIO PATIÑO CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía 7.552.682 de Armenia, por medio del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente a la señora **JULIANA FLÓREZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.884.016 de Armenia, abogado con tarjeta Profesional No. 204.479 del Concejo Superior de la Judicatura, para que para que en mi nombre y Representación lleve a cabo hasta su culminación y para que actúe como mandatario judicial en el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía bajo el radicado 2020-324, que adelanta en mí contra la persona jurídica Alianza Fiduciaria S.A.

Mi apoderado queda facultada para presentar los escritos o peticiones, tramitar incidentes incluso los de nulidad si advierte su procedencia, recibir notificaciones, recibir pagos y compensaciones dinerarias, presentar recursos, solicitar la práctica de pruebas, conciliar, transigir sustituir y reasumir este poder cuando lo estime pertinente y en general queda facultada para adelantar todas las actuaciones necesarias con el fin de cumplir íntegramente las condiciones de esta mandato.

Teléfonos: 314 655 88 67
www.asesoriasyconsultoriasdjr.com
gerencia@asesoriasyconsultoriasdjr.com



NIT 900408281-0

La relevo de costas y/o prejuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocer personería jurídica a la Señora **JULIANA FLÓREZ MONTOYA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.884.016 de Armenia, abogado con tarjeta Profesional No. 204.479 del Concejo Superior de la Judicatur, para los fines y términos del presente Mandato.

Atentamente,

OCTAVIO PATIÑO CARDONA
C.C 7.552.682 de Armenia

Acepto

JULIANA FLÓREZ MONTOYA
C.C 1.094.884.016 de Armenia.
T.P .No. 204.479 del C.S de la J.

ASESORIAS Y CONSULTORIAS
S.A.S

Teléfonos: 314 655 88 67

www.asesoriasyconsultoriasdjr.com
gerencia@asesoriasyconsultoriasdjr.com



NIT 900408281-0

Armenia, Enero 26 de 2021

Señor:

JUEZ 35 MUNICIPAL DE CALI

j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado: Octavio Patiño Cardona.

Radicado: 2020-324

Asunto: Incidente de Nulidad

JULIANA FLÓREZ MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.884.016 de Armenia, abogada con tarjeta Profesional No. 204.479 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor, **OCTAVIO PATIÑO CARDONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía 7.552.682 de Armenia Quindío, por medio del presente escrito, presento ante su despacho incidente de nulidad del proceso con radicado 2020-324 del juzgado 35 municipal de Cali, por indebida notificación, con fundamento en el numeral octavo del artículo 133 del Código general del proceso, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La entidad Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO Nit. 900.473.335, correspondiéndole por reparto al juzgado 35 municipal de Cali bajo el radicado número 2020-324.

Teléfonos: 314 655 88 67

www.asesoriasyconsultoriasdjr.com
gerencia@asesoriasyconsultoriasdjr.com

2. Que si bien se reconoce que los consorcios pueden ser parte procesal, los mismos no cuentan con personería jurídica, siendo por ende necesario la vinculación directa de todos y cada uno de los consorciados bien sean estas personas naturales o jurídicas.

3. Que así mismo la constitución del contrato de fiducia mercantil que se celebró con el demandante, cuyo fin fue la administración del patrimonio autónomo, PROYECTO TORRES DE CENTENARIO, de la cual mi cliente presume se constituye en el título ejecutivo que se presenta ante el despacho en el respectivo trámite ejecutivo, se constituye en el documento que acredita la vinculación de los fideicomitentes entre los cuales se encuentran el señor **OCTAVIO PATIÑO CARDONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía 7.552.682 de Armenia Quindío.

4. Conforme lo anterior se hace oportuno recordar que entre los consorciados y partes vinculadas al proceso se reconoce como persona independiente al señor **OCTAVIO PATIÑO CARDONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía 7.552.682 de Armenia Quindío.

5. Que en atención a la relación comercial que se sostiene con ocasión del consorcio en reunión realizada en el mes de enero del año 2021, mi cliente, esto es el señor Octavio Patiño, le fue comunicada la existencia de demanda ejecutiva en su contra por parte de la entidad demandante Alianza Fiduciaria S.A. NIT 860.531.315., en la que el representante legal del CONSORCIO TORRES DE CENTENARIO, le indica por primera vez la existencia del proceso objeto hoy de revisión,

Lo anterior quiere decir que hasta antes del mes de enero del año 2021, mi poderdante no conocía de la existencia del proceso con radicado 2020-324 del juzgado 35 municipal de Cali, como tampoco tenía conocimiento de los antecedentes documentales y la intención de la fiduciaria de reclamar pago alguno con los respectivos títulos ejecutivos presentados frente al respectivo proceso ejecutivo.

6. Conforme lo dispuesto en el punto anterior se tiene que a la fecha mi cliente no ha sido notificado en forma alguna siendo parte procesal y persona natural vinculada en el trámite contra quien se está ejecutando una obligación.

7. En el evento en que el despacho cuente con algún tipo de antecedente o registro en el cual se hubiese intentado la notificación personal de mi cliente, se hace oportuno advertir lo expuesto por la corte constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020 que condiciona el inciso tercero del artículo octavo del decreto 806 del año 2020 y el párrafo del artículo noveno, en los cuales se precisa que las notificaciones personales, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (dos días) empezara a constarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

8. Conforme a lo anterior para poder constatar la recepción de cualquier documento por mensaje de datos y/o correo electrónico la normatividad especial en materia de manejo de datos, se encuentra en lo dispuesta en la ley 597 del año de 1999, la cual de forma precisa estableció que existirán entidades habilitadas y acreditadas para certificar los respectivos acuse de recibidos, tal y como lo dispone el artículo 29 de la citada norma:

ARTÍCULO 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. *Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional.....*

Las entidades descritas en el párrafo anterior son las únicas autorizadas para notificar por mensajes de datos y/o correo electrónico tal y como lo dispone el numeral segundo del artículo 30 de la ley 597 del año de 1999.



NIT 900408281-0

9. Se debe recordar de que si eventualmente quien desea realizar una notificación electrónica no cuenta con acuse de recibido o no acudió a la contratación de una entidad certificada en los términos ya descritos, deberá acudir a la notificación mediante correo certificado aplicando lo dispuesto en la ley 1369 del año 2009, al recordar que precisamente el servicio postal y de certificación de entrega certificada corresponde a una de las actividades identificadas como monopolio rentístico de la nación.

Conforme a lo anterior de forma respetuosa solicito señor Juez las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito señor juez que se me reconozca personería para poder actuar dentro del proceso.
2. Que se le dé tramite al incidente de nulidad en los términos del artículo 133 del código general del proceso.
3. Que se declare la nulidad parcial en lo que corresponde a la notificación realizada al señor **OCTAVIO PATIÑO CARDONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía 7.552.682 de Armenia Quindío.
4. Que conforme lo anterior se reconozca la oportunidad del traslado para la contestación y presentación de excepciones.

Anexo:

1. Poder Especial.

Pruebas:

Documentales:

1. Señor Juez por ser un documento que no reposa en el archivo de gestión de mi cliente, pero se tiene certeza de su existencia y tenencia en las instalaciones de Alianza Fiduciaria S.A. quien se presenta como la parte demandante, se solicita la

Teléfonos: 314 655 88 67

www.asesoriasyconsultoriasdjr.com
gerencia@asesoriasyconsultoriasdjr.com



NIT 900408281-0

exhibición del contrato mercantil de fiducia para la constitución del patrimonio autónomo, con el fin de acreditar la condición de mi cliente.

2. Se tengan como prueba documental, los mensajes de datos y/o correos electrónicos allegados por la parte demandante, con el fin de validar si los mismos cumplen con los requisitos para reconocer la notificación personal de los mandamientos de pago y demás actuaciones.

NOTIFICACIONES

Calle 14 Norte Número 10-78 oficina 104 del Barrio la Castellana Armenia Quindío.

Celular: 314 655 88 67

Correo electrónico: julianita06@gmail.com

gerencia@asesoriasyconsultoriasdj.com

Atentamente,

Juliana Flórez Montoya
JULIANA FLÓREZ MONTOYA
C.C 1.094.884.016 de Armenia.
T.P .No. 204.479 del C.S de la J.



Teléfonos: 314 655 88 67

www.asesoriasyconsultoriasdj.com
gerencia@asesoriasyconsultoriasdj.com